

///nos Aires, 15 de Abril de 2014.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa n° **3.308/09**, caratulada “Jaime, Ricardo y otros s/negociaciones incompatibles” del registro de la Secretaría N° 21 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, respecto de la situación procesal de: **RICARDO RAÚL JAIME**, DNI n° 11.562.171, argentino, nacido el día 16 de Enero de 1955, en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, divorciado, hijo de Roberto René y de María Margarita Silvestre, Ingeniero, domiciliado en la calle Omaguacas 91, de Carlos Paz, provincia de Córdoba y domicilio constituido en Av. Córdoba 1540 piso 4° , OF. B, C y D CABA y **PEDRO OCHOA ROMERO**, DNI n° 8.454.294, argentino, nacido el día 28 de Febrero de 1951 en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, casado, hijo Pedro y de Maximina Arundez, Abogado, jubilado, domiciliado en Lote 7, Manzana 15, el Bosque, Argüello, Córdoba y domicilio constituido en Av. Córdoba 1540 4° C CABA;

USO OFICIAL

VISTO:

Los escritos presentados por los Dres. Andrés Sergio Marutian y Carlos Antonio Jotayan, en su calidad de letrado defensor del imputado Ricardo Raúl Jaime (fs. 2798/2806) y por el Dr. Matías A. Marutian, en su calidad de letrado defensor del imputado Pedro Ochoa Romero (fs. 2807/2813)

Y CONSIDERANDO:

I. Los hechos imputados

A fs. 1662/1664 obra el acta de declaración indagatoria de Ricardo Raúl Jaime y a fs. 1615/1617 la de Pedro Ochoa Romero.

En dichas oportunidades se les intimó por los “... eventos que han tenido comienzo en el procedimiento desarrollado en el expediente CUDAP: EXP-S01:0188469/2003, iniciado el día 26 de Septiembre de 2003 ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, a raíz de una nota -fecha el 18/09/03- firmada por la Dra. Graciela I. Coria, Directora y Gerente General de la empresa Belgrano Cargas S.A. (en adelante BC), donde se informa un “Plan de Obras de Infraestructura” para la rehabilitación del corredor ferroviario Tucumán – Concepción, solicitando a la vez la instrumentación de los mecanismos necesarios para la financiación de la obra. En el marco de dichas actuaciones fueron dictadas por el Secretario de Transporte, Ricardo Jaime, la Resolución n° **209** del 26/09/03 por la que se aprobara el Plan de Obras de Infraestructura presentado por BC y la afectación de fondos por pesos cuatro millones novecientos veintisiete mil cuarenta y ocho (\$4.927.048); y la Resolución n° **877** del 15/11/05 (esta ratificada luego por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Resolución n° 407 del 14/02/06), por la cual se aprobara la Licitación Pública Nacional llevada a cabo en el marco de la Resolución 209 antes mencionada, de la cual resultara adjudicataria la firma Luis Carlos Zonis S.A. (en adelante Zonis), aprobándose así el monto máximo a erogar en la suma de pesos siete millones novecientos ochenta y seis mil (\$7.986.000) IVA incluido. Los procedimientos iniciados y que sustentaran

tales resoluciones, habrían estado guiados por un interés ajeno al de la administración y orientado a que BC recibiera el dinero solicitado con la mayor rapidez posible sin importar el destino que se daría a esos recursos del erario nacional.-----

A raíz de las Resoluciones indicadas, la Secretaría de Transportes efectuó las siguientes erogaciones: a) pagos en favor a BC por las sumas de \$2.463.524,00, en concepto de anticipo por las erogaciones resultante del citado Plan de Obras, efectivizado el día 09/01/04; \$1.480.744,52 en concepto de pago de Certificado de Obra n° 1, efectivizado el día 16/11/04; \$3.188.701,40 en concepto de pago de Certificado de Obra n° 2, efectivizado el día 02/03/06; b) pagos emitidos a nombre de BC con notas que los pagos deben efectuarse a Zonis en virtud de convenios de cesión de facturas por las sumas de \$286.033,56 en concepto de Certificado de Obra n° 3, efectivizado el día 25/04/07; \$599.030,31 en concepto de Certificado de Obra n° 4, efectivizado el día 13/08/07; \$141.703,28 en concepto de Certificado de Obra n° 5, efectivizado el día 23/07/07. Dichos montos provenientes del Tesoro Nacional totalizaron \$8.159.737,07 cifra que resultó superior a aquella que fuera aprobada en las Resoluciones que se han mencionado (\$.7.986.000), produciéndose un perjuicio para el Estado de \$173.736,07.-----

De la totalidad de los fondos entregados por el Estado a BC (\$7.132.969,92), esta empresa efectuó pagos a Zonis por \$4.608.904,68, no egresando de BC la cifra de \$2.524.065,24, que habrían sido aplicados a un destino distinto por el cual se le había otorgado el subsidio.-----

El del día 11/07/06, la empresa Sociedad Operadora de Emergencia

USO OFICIAL

S.A. (en adelante SOE) inicia la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios de carga y pasajeros de BC, en virtud del Contrato de Operación celebrado el 13 de Junio de 2006. El día 19/03/07 el entonces Secretario de Transporte Ricardo Jaime emitió la nota S.T. N° 542 dirigida al Presidente de SOE para que realice un desembolso por un importe de \$2.272.502,60 imputados a la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) establecida en el convenio aludido; dicho pago fue dirigido a saldar la deuda que BC mantenía con Zonis y efectivizado por SOE mediante cheque n° 36462501 en Banco de la Nación Argentina correspondiente a la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI), procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el correspondiente convenio y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento.- - - - -

La imputación a Ricardo Jaime se correspondió concretamente a "... su intervención como Secretario de Transporte de la Nación: por haber actuado con un interés ajeno al de la administración, al haber aprobado el Plan de Obras en el mismo día que fuera presentado, con un adelanto de fondos no justificado (Resolución S.T. n° 209), y aprobando la Licitación Pública consecuente por un monto que excedió al monto original presentado por BC (Resolución S.T. n° 877); por haber dispuesto de fondos públicos en mayor medida que la establecida en la Resolución n° 877; por no haber controlado la aplicación de fondos públicos a su destino determinado, posibilitando que BC desviara los mismos en su provecho; por haber

autorizado el pago de facturas cedidas por BC a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE; por haber dado instrucciones a SOE (nota S.T. n° 542) para realizar desembolso de dinero de la cuenta CRI para efectuar un pago a Zonis, convalidando el desvío de fondos públicos de BC."

En lo que respecta a Pedro Ochoa Romero concretamente se le imputó *"... su participación como Interventor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte actuando con un interés ajeno al de la administración al haber avalado el dictado de la Resolución S.T n° 877; por haber intervenido en la conformación de las facturas emitidas como consecuencia de los Certificados de Obra n° 3, 4 y 5 -que finalmente fueran efectivizados por cesión de facturas de BC a Zonis-, en momentos en que BC se hallaba vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE; coadyuvando todo ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877."*

II. Resoluciones de mérito dictadas y calificación legal

A fs. 2036/2116, puntos IV y VII se dicta el procesamiento de los imputados en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de una Administración Pública, a

Jaime a título de coautor y a Ochoa Romero a título de partícipe necesario (artículos 45 y 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación y artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Primera de la Excma. Cámara del fuero, conforme surge del legajo de apelación correspondiente.

III. Requerimiento del Ministerio Público Fiscal

Mediante el dictamen de fs. 2731/2753 el Sr. Fiscal solicita el cierre de la etapa instructoria y la elevación a juicio de la presente causa, entendiendo que las conductas desplegadas por los encausados se corresponden al delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de la Administración Pública, a título de coautores (artículos 45 y 173 inciso 7° y 174 del Código Penal).

IV. Oposición

Notificadas las conclusiones a las defensas (art. 349 CPPN) se presentan los Dres. Andrés Sergio Marutian y Carlos Antonio Jotayan, en su calidad de letrado defensor del imputado Ricardo Raúl Jaime (fs. 2798/2806) y el Dr. Matías A. Marutian, en su calidad de letrado defensor del imputado Pedro Ochoa Romero (fs. 2807/2813), oponiéndose a la elevación a juicio del sumario e instando el sobreseimiento de sus defendidos.

La defensa del imputado Jaime reclama esa solución, al

entender que no se ha acreditado una administración fraudulenta ni un desvío de fondos ni la existencia de un perjuicio en una administración pública.

Afirma que el monto aprobado por la resolución 407/06 del Ministerio de Planificación Federal fue pagado a Zonis SA por las obras realizadas.

También que los fondos dispuestos por la Resolución S.T. 542/07 utilizados para saldar la deuda del concesionario con Zonis SA, pertenecían al concesionario, pues se trataba de fondos obtenidos de la explotación del ferrocarril en cuestión por fletes realizados.

Agregó que esa disposición de fondos es permitida por los incisos iii) y vi) del art. 5° del “Contrato para la Operación de los Servicios ferroviarios – Ferrocarril General Belgrano” celebrado entre el Estado nacional, SOESA y BC.

Por su parte la defensa de Ochoa Romero argumenta sobre la atipicidad del hecho endilgado, en virtud de considerar cumplido el rol específicamente determinado por la norma que otorga competencia técnica al organismo (CNRT) y no puede sostenerse que la actividad de Ochoa Romero habría dado motivo a trasponer los límites dinerarios establecidos por las normas habilitantes sobre las cuales debía basarse.

V. Motivos de la decisión

En punto a resolver, considero que las alegaciones efectuadas por las defensas en modo alguno alcanzan para modificar el criterio que

se ha venido sosteniendo en el sumario, ya que no ha existido variación de los indicios recolectados y que han permitido declarar la existencia de probabilidad positiva en cuanto a la ocurrencia del evento y al grado de responsabilidad que le pudo haber tenido a los imputados.

Así, Ricardo Jaime y Pedro Ochoa Romero se encuentran procesados por los delitos que fueron indagados, siendo que por los mismos hechos el fiscal requirió la elevación a Juicio de las actuaciones.

Ahora bien, entendiéndose que el requerimiento de elevación a juicio cumplen con lo normado por el art. 347 del CPPN, las críticas de las defensas no aparecen como suficientes como para conmovirlo, siendo además que la base argumental de sus alegaciones no son otras que las que intentaron contrastar la prueba sobre la que se ha basado el fallo de la Excma. Cámara del fuero para confirmar los procesamientos.

Este Juzgado ya emitió un juicio valorativo que tiene por base fáctica las constancias incorporadas a la causa, juicio que no fue desvirtuado durante el proceso y a consecuencia de lo cual estimo que las presentes actuaciones deben pasar a la siguiente etapa, en virtud que la instrucción un estadio dirigido a coleccionar los elementos mínimos que permitan llevar fundadamente una investigación a la más profunda y plena etapa del juicio.

Cabe destacar, que para dictar un auto de procesamiento no es necesario comprobar con certeza plena la materialidad de un hecho y su autoría penalmente responsable, sino la existencia de los

presupuestos que justifiquen la realización de un juicio y esto es lo que ha sucedido en autos. En tal sentido la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional señaló que *“el Juez debe emitir un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad”* (C.N° 18.858, “Davila Reina, Carlos”).

Por su parte la Excma. Cámara del fuero ha sostenido que *“...el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que, como partícipe le corresponde al imputado. Se trata de la valoración de elementos probatorios, suficientes, para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio. La ley exige probabilidad, la que se considera presente cuando concurren los motivos para negar y motivos para afirmar, más éstos superan a los primeros sin necesidad de que exista una certeza positiva, la que se alcanza en virtud de la vigencia no superada de los motivos para negar. Para el auto de procesamiento basta, entonces, la mera convalidación de la sospecha. La elevación a juicio requiere una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción”*. (C.C.C.Fed. 3/9/98 “Gargiullo, María Ines s/auto de proc.”).

De igual modo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en relación al auto de procesamiento resolvió que *“... a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como*

participe le corresponde al imputado. De lo que se trata es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que le es impropia, instaurándose el periodo contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión". (Sala de FERIA C, "Cardozo, Antonela Mabel s/robo", rta: 18/7/05, Fdo: Dres. Ameghino Escobar, Gerome y Bunge Campos; ídem Sala I, c.n° 26.301, "Morano, Carlos y otros s/ defraudación por estelionato", rta: 8/9/05, Fdo: Dres. Bruzzone, Barbarosh y Rimoldi).

Por ende y vista la pretensión del fiscal de someter los hechos y la situación de los encartados a juicio, entiendo que corresponderá habilitar una esfera de debate más amplia, donde las partes puedan fundamentar acabadamente sus posturas, frente a un tribunal que resuelva la cuestión de forma definitiva, motivo por el cual se decidirá la elevación de la causa a la próxima etapa del proceso.

V.- Calificación

En punto a definir la calificación de las conductas atribuidas a los imputados, concibo adecuada la discernida por la Excma. Cámara del fuero, acorde al criterio del suscrito al momento de decidir los procesamientos, sin perjuicio que el Sr. Fiscal Federal considerara

distinto el título al que debe ubicarse la conducta de Ochoa Romero (coautor en lugar de partícipe necesario)

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en las normas legales citadas

RESUELVO:

I - Declarar clausurada la instrucción y **ELEVAR** la presente causa a juicio respecto de los imputados **Ricardo Raúl Jaime y Pedro Ochoa Romero** de las demás condiciones personales ya enunciadas, por el delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de una Administración Pública; a título de coautor respecto de Jaime; y a título de partícipe necesario a Ochoa Romero (artículos 45 y 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación y artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

II - **Notifíquese**, cumplido, procédase a confeccionar la minuta de estilo que será enviada a la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal a efectos de determinar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que habrá de intervenir.

Ante Mi: